

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 1572-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1572-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dentro del juicio de recusación 21332-2019-01044. Este Organismo verifica que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al haber resuelto un recurso no previsto en la ley.

1. Antecedentes Procesales

1. El 16 de julio de 2020, Aman Rodrigo Apolo Ramírez y Wilson Oswaldo Velastegui Contreras (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2020 y su aclaración de 23 de junio de 2020 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala**”), cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
2. El 06 de diciembre de 2019, los accionantes presentaron una demanda de recusación en contra de Víctor Hugo Garofalo García (“**Juez**”) en su calidad de juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos. La pretensión de la demanda consistió en que el mencionado juez sea recusado y se lo separe del

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por el exjuez Hernán Salgado Pesantez, la jueza Karla Andrade Quevedo; y, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, mediante auto de 22 de enero de 2021, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1572-20-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 14 de marzo de 2024 y solicitó a la Sala que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección; sin embargo, esta disposición no fue atendida por la Sala.

conocimiento del juicio principal de reivindicación² por una manifiesta enemistad.³ La causa fue signada con el número 21332-2019-01044.

3. El 09 de enero de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbios⁴ (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda.⁵ Frente a esta decisión el Juez interpuso recurso de apelación.⁶
4. El 20 de mayo de 2020, la Sala aceptó el recurso de apelación planteado y, en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado al “no haberse probado falta de imparcialidad ni haberse probado que el juez demandado sea enemigo manifiesto de la parte actora”.
5. El 23 de junio de 2020, la Sala negó la solicitud de aclaración y ampliación solicitada por los accionantes.⁷

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“**CRE**”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

² El 21 de diciembre del 2010, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ordenó que los demandados del proceso de origen dentro del juicio de reivindicación “(...) restituyan en el plazo de treinta días los inmuebles materia del presente juicio; los litigantes vencidos de forma conjunta han presentado dentro del término legal el recurso extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia y una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, habiendo la Corte Nacional de Justicia rechazado el recurso de casación interpuesto; y, por otro lado la Corte Constitucional ha inadmitido la acción extraordinaria de protección”.

³ Los accionantes en su demanda de recusación señalaron que el juez de la causa principal Víctor Hugo Garófalo García “(...) en la fase de ejecución de la sentencia de dicha causa ha emitido actos absolutamente ilegales, improcedentes y arbitrarios, empezando por un auto de inejecutabilidad de la sentencia ejecutoriada que se permitió emitir de forma antojadiza e ilegal (...)”.

⁴ Conforme acta de sorteo de 06 de diciembre de 2019, el juicio de recusación recayó en competencia del juez: Abg Robert Alejandro Intriago Ron.

⁵ En la parte pertinente de la sentencia, la Unidad Judicial indicó “(...) se declara separado del conocimiento de la causa ordinaria No. 21302-2006-0143, seguido por Apolo Ramírez Aman Rodrigo, en contra de Navas Tapia Jorge Oswaldo, Reyes Morán Ruth del Rocío y Bonilla Pérez Edwin Edgardo, al señor doctor Víctor Hugo Garófalo García, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Shushufindi, debiendo por lo tanto dicha causa ser conocida por un Juez diferente en esta Unidad Judicial (...)”.

⁶ El 23 de enero de 2020, la Unidad Judicial, señaló: “(...) en lo principal, conforme lo disponen los Arts. 256 y 257 del Código Orgánico General de Procesos, habiéndose interpuesto dentro del término respectivo se concede el recurso de apelación, para ante el superior (...)”.

⁷ La Sala señaló: “(...) está claro lo previsto en el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos que en la parte que nos corresponde prescribe que el recurso de apelación entre otros procede contra sentencias; siendo conocido también que las sentencias no pueden ser revocadas por los mismos jueces que la dictaron”.

3. Alegaciones y fundamentos

A. Fundamentos presentados por los accionantes

7. Los accionantes solicitan que se admita a trámite la acción presentada y se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita (art. 75 de la CRE), el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio y el derecho a recurrir (art. 76 numeral 3 y 7, literal m de la CRE), el derecho a recibir una sentencia o resolución motivada (art. 76 numeral 7, literal l de la CRE); el derecho a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76 numeral 1 de la CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Como pretensión concreta solicitan retrotraer el proceso judicial a la notificación de la sentencia de primera instancia.
8. Los accionantes señalan que las violaciones a sus derechos constitucionales “(...) tienen que ver exclusivamente con la interposición, admisión, y trámite del recurso de apelación (...)”. Añaden que los jueces superiores asumieron una competencia que no les correspondía.
9. Los accionantes, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, señalan que es el “(...) derecho a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión o resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley”.
10. Sobre el derecho al debido proceso en el derecho a recurrir, sostienen que la Sala “(...) pudiendo corregir lo mal actuado por el inferior al dar paso a un recurso no previsto en la ley, deliberadamente confirman la violación del debido proceso iniciada (sic) a partir de la aceptación a trámite de un recurso no existente en la ley por el juez inferior”; además señalan que, “(...) el derecho a recurrir no es un derecho absoluto y se debe desarrollar por parte del legislador (...)”.
11. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio, señalan lo siguiente “(...) no obra de autos constancia de la expresa calificación motivada de la procedencia del recurso, que debe preceder necesariamente a su sustanciación por lo que se ha tramitado arbitrariamente un recurso no amparado en la ley”.

12. Con respecto al derecho a recibir una sentencia o resolución motivada, argumentan que: “(...) existe falta absoluta de razonabilidad respecto de la competencia del tribunal de apelación y con ello falta de motivación en la sentencia, en cuanto en la misma se emiten criterios que contradicen principios y normas constitucionales (...)”, añaden que la Sala: “(...) hace referencia a una norma internacional de derechos humanos(i), a una norma constitucional(ii) y ciertas normas legales (iii) que definitivamente no alcanzan para sustentar la competencia de la Sala al resolver el recurso (...)”.

13. Con relación a la presunta vulneración al derecho a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, los accionantes señalan que la obligación de la Sala consistía:

(...) simplemente en CALIFICAR y determinar si la resolución contra la cual se interpuso el recurso es susceptible de apelación (Art. 12 COGEP), asegurando de esta forma que cumplían con la obligación prevista en el Art 76 numeral 1 de la CRE, pues a los jueces corresponde "garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". Y en el presente caso, reiteramos no vemos por ningún lado de las actuaciones del Tribunal de apelación la invocación de una norma acertada o apropiada que prevea, ni menos que garantice el derecho de recurrir dentro de un juicio de recusación. Es más, una norma de esa naturaleza simplemente no existe en el marco legal ecuatoriano.

14. Sobre la alegada vulneración a la seguridad jurídica, arguyen que:

(...) el derecho a la seguridad jurídica se ha visto vulnerado dentro del juicio de recusación No. 21332-2019-01044 en su segunda instancia, ya que los jueces actuaron sin verificación de la existencia o la inexistencia previa de normas jurídicas previas, claras, públicas a ser aplicadas para el caso en concreto; lo hicieron sin ser competentes para dar trámite y resolver un recurso inexistente en el marco legal ecuatoriano.

B. Fundamentos presentados por la Sala

15. Pese a ser debidamente notificada, la Sala sin atender a sus obligaciones judiciales como parte procesal de una acción extraordinaria de protección, incumplió con enviar el informe de descargo requerido.

4. Cuestión previa

16. La Corte Constitucional, previo a analizar el fondo de los cargos argumentados en la demanda, verificará si la sentencia de apelación dentro del juicio de recusación emitida el 20 de mayo de 2020; y su auto de aclaración de 23 de junio de 2020, son definitivos o si, *prima facie*, podrían generar un gravamen irreparable que afecte el ejercicio de algún

derecho constitucional. De no cumplir con estas características jurídicas de la acción extraordinaria de protección, no se procederá con el análisis de fondo.

- 17.** La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.⁸ Al respecto, esta Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial para identificar si un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁹
- 18.** Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.¹⁰

También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

- 19.** En principio, los pronunciamientos de la Corte han señalado que las decisiones que provienen de juicios de recusación no son objeto de acción extraordinaria de protección.¹¹ El fundamento para esta determinación es que los incidentes de recusación no resuelven asuntos de fondo del proceso principal ni inciden en su tramitación, pues el objeto de este juicio es la separación del juzgador del proceso principal con el fin de que no continúe con su tramitación. Por tanto, el juicio de recusación no es un proceso autónomo.
- 20.** Al no tratarse de decisiones definitivas, la sentencia de apelación dentro del juicio de recusación y el auto de aclaración a esta, conforme lo señalado en el párr. 18 *supra* solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección de manera excepcional, cuando causen un gravamen irreparable.¹²

⁸ Arts. 94 y 437 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

⁹ CCE, sentencia 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

¹⁰ CCE, sentencia 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹¹ CCE sentencia 2407-19-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 21 – 22.

¹² CCE, sentencias 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45; 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64; y, 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 42.

21. En el presente caso, se observa que las decisiones judiciales impugnadas corresponden a la sentencia de apelación dentro del juicio de recusación¹³ y su auto de aclaración, y que conforme las alegaciones de los accionantes la Sala resolvió un recurso no contemplado dentro de la normativa vigente, violentando potencialmente derechos constitucionales.
22. Para justificar la existencia de un posible gravamen irreparable es necesario indicar que, a partir de la aceptación del recurso de apelación —sin que dicha etapa impugnativa esté prevista— y la consecuente aceptación de la recusación, se ratifica la competencia del juez. Esta ratificación podría afectar el principio de legalidad adjetiva y la garantía del juez imparcial (en juicio de reivindicación), sin que aquello pueda ser reparado a partir de otro mecanismo procesal; de tal manera que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada en la acción extraordinaria de protección.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. La conducta judicial que se impugna a través de esta acción es la aceptación por parte de la Sala del recurso de apelación en el juicio de recusación, el cual no se encuentra contemplado en la ley que lo regula, es decir, en el Código Orgánico General de Procesos.
24. Los accionantes expresan los mismos cargos para identificar la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial, expedita y la garantía a la seguridad jurídica, por lo que, estas alegaciones serán resueltas en el marco de un solo problema jurídico.
25. Asimismo, los accionantes alegan posibles vulneraciones de los derechos al debido proceso en la garantía del trámite propio, de la motivación y del derecho a recurrir. Para el efecto sostienen que existió falta de competencia de la Sala para emitir una sentencia motivada de apelación dentro del juicio de recusación. Al respecto, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable se verifica que los cargos no son mínimamente completos, ya que se proponen a partir de enunciados generales y no relacionados entre los derechos invocados, en tanto carecen de justificación jurídica,¹⁴ por lo que esta Corte no cuenta con elementos para pronunciarse al respecto.
26. Con relación a la vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, relativa al cargo que se configura como la realización

¹³ Cabe señalar que el juicio de recusación fue iniciado en el año 2019; y, por tanto, se regía a lo estipulado en los artículos del 22 al 29 del Código Orgánico General de Procesos, conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

de una acción que no observa los trámites y procedimientos de cada proceso, esta Corte analizará si efectivamente la Sala inobservó el procedimiento del recurso de apelación dentro de un juicio de recusación.

27. Con estos elementos, que configuran la conducta judicial de decidir una apelación en un caso de recusación sin contar con norma procesal expresa que lo prevea, la Corte examinará si se configura una conducta judicial que por acción vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y a la seguridad jurídica en conjunto. Por lo tanto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

¿Los jueces de la Sala, al aceptar un recurso de apelación en contra de una sentencia que procesalmente no sería susceptible de apelación, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica?

28. Respecto al problema jurídico planteado, en este apartado, la Corte Constitucional sostendrá que la Sala al decidir aceptar un recurso de apelación dentro de un juicio de recusación sin contar con una norma procesal previa y haber dado de baja la sentencia de primera instancia, vulneró el derecho a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica, con lo cual se generó un gravamen irreparable ya que este recurso no se encuentra contemplado expresamente en el COGEP.
29. Conforme a lo señalado en sentencia 1763-12-EP/20, para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, este Organismo debe verificar si ha existido alguna inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial —transgresión normativa— que acarree como resultado una afectación de otro precepto constitucional —trascendencia constitucional—, por tanto, se analizará en primer lugar la posible vulneración al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas.¹⁵
30. La Constitución, en el artículo 76, establece como garantías del derecho al debido proceso: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
31. Este organismo calificó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, afirmó que las garantías impropias no configuran por sí solas

¹⁵ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de Julio de 2020, párr. 14.5. “Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica (...)”

supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁶

- 32.** Este Organismo, para determinar si la Sala vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, verificará, en primer lugar, si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite al admitir y resolver el recurso de apelación y si, consecuentemente, la transgresión de la regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio.¹⁷
- 33.** En relación al primer elemento, la Corte observa que la Sala tramitó el recurso de apelación y ratificó su competencia para conocer y resolver este recurso.¹⁸ La Sala añade que el recurso de apelación interpuesto goza de validez procesal, argumentado: “Al proceso se le ha dado el trámite que de conformidad con la ley le corresponde; al sustanciarlo se han observado las solemnidades que le son propias; tampoco se observa violaciones al debido proceso constitucional por lo que se declara la validez de lo actuado”.
- 34.** Al respecto, la Corte verifica que no existe ninguna disposición expresa que haya habilitado a la Sala para atender este recurso. No obstante, la Sala aceptó el recurso de apelación y en consecuencia revocó en todas sus partes la sentencia subida en grado que data de fecha 09 de enero del 2020. Adicionalmente, en el auto que rechazó la solicitud de aclaración solicitado por los accionantes, la Sala ratificó que el recurso se resolvió conforme al artículo 256 del COGEP, sin brindar argumentos adicionales.
- 35.** Por tanto, se evidencia que durante la sustanciación del recurso de apelación, los accionantes solicitaron a la Sala que se pronuncie respecto a las leyes que rigen para que proceda este recurso dentro del juicio de recusación; sin embargo, los jueces de alzada se

¹⁶ CCE, sentencias 740-12-EP/20, párr. 27, 546-12-EP/20, párr. 23, 392-17-EP/22, párr. 27, 1355-17-EP/22, párr. 21.

¹⁷ Sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 26 y 30. La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho.

¹⁸ La Sala en sentencia, señaló: “La Sala tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 Numeral 2 Literal “h” de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Art. 76 numeral 7, literal “m” de la Constitución de la República; Arts. 150, 156, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 256 y 260 del Código Orgánico General de Procesos”.

limitaron a señalar que actuaron conforme lo determinado en normas internacionales de derechos humanos, Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial y el COGEP. Cabe señalar que las normas referidas no justifican la actuación judicial.

- 36.** El COGEP al ser la norma aplicable al caso, como ya se lo ha señalado claramente establece que el recurso de apelación procede cuando la ley lo concede expresamente; más no da la potestad a los administradores de justicia de aplicarlo en cualquier situación, por tanto, las causas de recusación son procesos de única instancia.
- 37.** En relación al segundo elemento, fruto de la inobservancia de la regla de trámite respecto a que no procede la interposición del recurso de apelación en el juicio de recusación, se revirtió la sentencia que había sido favorable a los accionantes en la primera instancia dentro del juicio de recusación. De esta manera se constata que existe una afectación al trámite de este tipo de procesos que resulta gravoso para los accionantes.
- 38.** Por todo lo expuesto, la Corte concluye que existió la violación a la regla de trámite, conforme lo señalado en el artículo 256 del COGEP, considerando que la apelación no procede en el juicio de recusación y con ello, una subsecuente vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes consagrado en el artículo 76.1 de la Constitución.
- 39.** Una vez que este Organismo, ha determinado que existe trascendencia constitucional porque se ha violado el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, conforme el párr. 29 *supra* se procede a analizar el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
- 40.** En esa misma línea, esta Corte ha determinado que uno de los aspectos que caracteriza a la seguridad jurídica es el de garantizar un ordenamiento jurídico claro, previsible, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas.¹⁹ Esto con el objetivo de brindar a las partes procesales certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables a sus derechos.²⁰

¹⁹ CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18.

²⁰ CCE, sentencia 1831-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 20.

41. En el presente caso, los accionantes entre otros argumentos han sostenido que el juicio de recusación está regulado por el COGEP, y que en dicha norma no se encuentra previsto el recurso de apelación dentro del juicio de recusación, ni de forma expresa, ni tácita. Por lo que señalan que “el juicio de recusación termina en una sola instancia”.
42. Añaden que “(...) leída y releída la sentencia en cuestión, no aparece por ningún lado invocada por el recurrente o señalada por el tribunal de alzada, la norma expresa que conceda el recurso de apelación para la sentencia del juicio de recusación y por lo tanto existe una vulneración a la seguridad jurídica constitucional (...)”.
43. En lo concerniente, el artículo 256 del COGEP, establece: “el recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a **las cuales la ley conceda expresamente este recurso**”. (énfasis añadido).
44. La Corte Nacional de Justicia, en absolución de consulta de 29 de junio de 2020, señaló: “La decisión que se emita en el proceso de recusación no es apelable, por cuanto las normas que regulan este procedimiento no han previsto la posibilidad de interponer ese recurso”; así mismo, lo ha señalado la Corte Constitucional en auto de inadmisión del caso 916-22-EP.²¹
45. En ese sentido, al interponerse recurso de apelación, era obligación de los operadores de justicia, verificar previamente si en la normativa que rige el proceso, en este caso el COGEP, se ha determinado de manera expresa la concesión de este, pues no es procedente apelar todas las decisiones judiciales, garantizando lo señalado en el artículo 82 de la CRE. Por lo que el recurso de apelación solo es admisible, en el caso de que la ley lo haya expresado como tal.
46. Revisados los artículos relacionados a la recusación,²² se verifica que dentro de los juicios de recusación no se encuentra explícitamente contemplado el recurso de apelación; y, por tanto, de conformidad a lo señalado en el artículo 256 *ibídem*, este recurso no es procedente. Como consecuencia de este acto, los jueces de la Sala excedieron sus

²¹ Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Sala de lo Civil, sentencia de 28 de noviembre de 2019, caso, 05335-2019-00594, foja 2, en la cual el tribunal rechazó la procedencia de recurso de apelación dentro de un juicio de recusación, señalando que “debe existir una concesión expresa del recurso, caso contrario el mismo es improcedente”.

²² Artículos 22 al 29 del COGEP. Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores, sentencia de 27 de julio de 2022, caso 17250-2022-00071, foja 5 y vuelta.

competencias, al no observar lo establecido en el COGEP, vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica, al haber aceptado un recurso no previsto en la ley, dejando sin efecto la sentencia de primera instancia.

47. La relación de aplicación o no del recurso de apelación no depende únicamente de la voluntad del juez, sino de los límites establecidos por la norma procesal. Esto sirve para cuando se prevé la procedencia del recurso, así como para cuando no se lo establezca en determinados trámites. La norma procesal, al no prever un recurso emite una orden taxativa que no permite margen de apreciación, valoración o discrecionalidad que deje en manos del juez aceptar a su voluntad o no un recurso. De ahí que, si se acepta un recurso no previsto en la norma procesal el juez actúa de facto, por fuera del ordenamiento jurídico, lo que no solo afecta a las partes sometidas al juicio que está en su conocimiento, sino que crea un efecto de incertidumbre sobre los efectos de las regulaciones del trámite dando la sensación a los administrados de no saber con certeza a qué atenerse.
48. En consecuencia, la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes al haber aceptado mediante la sentencia impugnada un recurso no contemplado en el ordenamiento jurídico.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 1572-20-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la seguridad jurídica, por parte de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos de 20 de mayo de 2020.
4. Como medida de reparación se dispone retrotraer el proceso hasta antes de que se produzca la vulneración de los derechos, esto es, a la sentencia definitiva de primera instancia dentro del juicio de recusación.

5. Llamar la atención a Jenny Angelica Vallejo Chilibingua (Ponente), Carlos Aurelio Moreno Oliva y Juan Guillermo Salazar Almeida, jueces Provinciales de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, por haberse constatado por este Organismo la inobservancia de las disposiciones jurídicas referentes a la sustanciación del recurso de apelación por parte de la Sala.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL